

LECCIÓN 26

Esquema

- La responsabilidad internacional (II): la relación jurídica nueva surgida del hecho internacionalmente ilícito.- La responsabilidad internacional del Estado.
- La reparación.- Causas de exoneración y de modificación de la responsabilidad internacional.
- El régimen particular de la responsabilidad por actos no prohibidos por el Derecho Internacional.

Contenidos

En la primera parte de este tema se estudia la responsabilidad del Estado por hechos de sus órganos, así como el alcance de la responsabilidad del Estado por hechos de particulares y de movimientos insurreccionales.

Para comprender correctamente la responsabilidad del Estado por hechos de sus órganos, es imprescindible conocer el alcance de la noción de órgano del Estado, cuya definición se deja al ordenamiento interno. Esta noción se entiende de manera amplia, en el sentido de que es atribuible al Estado un acto realizado por un órgano suyo, cualquiera que sea su posición, cualquiera que sea la naturaleza de sus funciones y el poder a que pertenezca; asimismo, y confirmando ese carácter extenso, responderá el Estado por lo realizado por entidades públicas territoriales, por órganos puestos a disposición del Estado por otro Estado e incluso, con carácter general, por los actos realizados por sus órganos excediéndose de su competencia.

Respecto de los actos realizados por particulares, así como por movimientos insurreccionales, la regla que es preciso retener es que el Estado responde, no por los actos como tales, sino por el incumplimiento de una doble obligación internacional que le corresponde, cual es la de vigilancia, en su territorio, de que no se realicen actos en contra de otros Estados, y la de represión posterior de esos actos.

Una vez determinados los actos por los que el Estado responde, corresponde analizar las consecuencias que surgen de tales hechos realizados en violación del Derecho Internacional, que se cifran básicamente en la obligación de reparar así como en la cesación de la situación ilícita. El tipo de daño sufrido determinará la modalidad de reparación. En efecto, si se trata de la reparación de daños no materiales, la forma ideal es la satisfacción, que se suele concretar en la presentación de excusas, castigo de culpables...La restitución y la indemnización operan en el supuesto de daños patrimoniales. La primera constituye la forma más perfecta, puesto que tiende a restablecer la situación existente antes del hecho ilícito, si bien en la práctica opera habitualmente la compensación por equivalencia. La indemnización tiende a suplir lo no cubierto por la restitución, mediante un pago en efectivo.

Deben asimismo abordarse las circunstancias excepcionales que priven al acto de antijuridicidad y que exoneren de responsabilidad. La legítima defensa es, sin duda, el ejemplo más ilustrativo de causa de exoneración de responsabilidad. Otras causas

son el consentimiento del Estado perjudicado, la fuerza mayor, el peligro extremo o el estado de necesidad. Por otro lado, existen circunstancias que, sin excluir la ilicitud y por tanto, la responsabilidad, intervienen agravando o atenuando ésta.

Conviene precisar que es, ante todo, el Estado lesionado el legitimado para invocar esa responsabilidad.

Anunciábamos en el tema anterior que era necesario analizar la responsabilidad desde una perspectiva evolutiva y justamente se manifiesta en el surgimiento de una responsabilidad por actos no prohibidos por el Derecho Internacional, o responsabilidad objetiva, entendiendo por ésta la responsabilidad que surge de la realización de actividades que en principio no están prohibidas por el Derecho internacional aunque son potencialmente generadoras de daños en razón de los excepcionales riesgos que comportan. Se trata de un ámbito aún en gestación y no cuenta, por tanto, con una aceptación tan generalizada como el régimen general. Las normas adoptadas en esta materia se erigen en torno a la noción de prevención de esta clase de actividades.